



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 11 De Miércoles, 31 De Enero De 2024



| FIJACIÓN DE ESTADOS     |                    |                                      |                                                             |            |                                                           |
|-------------------------|--------------------|--------------------------------------|-------------------------------------------------------------|------------|-----------------------------------------------------------|
| Radicación              | Clase              | Demandante                           | Demandado                                                   | Fecha Auto | Auto / Anotación                                          |
| 08001418901520220100700 | Ejecutivo Singular | Arturo Arrzola<br>Hernandez          | Joe Luis Nassar<br>Montenegro, Luz Pia<br>Sirena Montenegro | 30/01/2024 | Auto Ordena Seguir<br>Adelante Ejecucion                  |
| 08001418901520230076500 | Ejecutivo Singular | Bancien S.A. Y/O<br>Ban100 S.A.      | Shirley Martinez<br>Sarmiento                               | 30/01/2024 | Auto Inadmite - Auto No<br>Avoca                          |
| 08001418901520220059100 | Ejecutivo Singular | Banco W S.A.                         | Alcides Manuel<br>Figueroa Arias                            | 30/01/2024 | Auto Concede - Renuncia<br>Poder Y Reconoce<br>Personeria |
| 08001418901520220059100 | Ejecutivo Singular | Banco W S.A.                         | Alcides Manuel<br>Figueroa Arias                            | 30/01/2024 | Auto Ordena Seguir<br>Adelante Ejecucion                  |
| 08001418901520230074100 | Ejecutivo Singular | Conjunto Residencial<br>Porto Alegre | Maria Del Rosario Ruiz<br>Bonadiez                          | 30/01/2024 | Auto Rechaza - Rechazar<br>La Demanda Por No<br>Subsanar  |

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 31 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

91e6454c-9f3f-497f-a832-01ee43ff1819



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 11 De Miércoles, 31 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase              | Demandante                   | Demandado                                                  | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|-------------------------|--------------------|------------------------------|------------------------------------------------------------|------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 08001418901520230017400 | Ejecutivo Singular | Coomultigest                 | Abelardo Correa Lopez,<br>Elkin Anibal Castillo<br>Padilla | 30/01/2024 | Auto Requiere - Requerir, A La Parte Demandante, Para Que Dentro Del Improrrogable Término De Treinta (30) Días Siguiendo A La Notificación De Este Auto, Cumpla Con La Carga Procesal Pendiente De Notificación A Los Demandados Abelardo Correa Lopez Y Elkin Anibal Castillo Padilla. |
| 08001418901520230075800 | Ejecutivo Singular | Rimsa Group S.A.S.           | Laura Marcela Quintero Muñoz                               | 30/01/2024 | Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago                                                                                                                                                                                                                                                    |
| 08001418901420210073900 | Monitorios         | Adriana Villalobos Hernandez | Cesar Augusto Caraballo Rodriguez                          | 30/01/2024 | Sentencia - Acceder A Las Pretensiones                                                                                                                                                                                                                                                   |

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 31 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

91e6454c-9f3f-497f-a832-01ee43ff1819



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 11 De Miércoles, 31 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                      | Demandante                       | Demandado                                          | Fecha Auto | Auto / Anotación              |
|-------------------------|----------------------------|----------------------------------|----------------------------------------------------|------------|-------------------------------|
| 08001418901520230074400 | Verbales De Minima Cuantia | Antonio Avendaño Gonzalez Y Otro | Yojaris Suarez Castro, Geovanis Emir Suarez Castro | 30/01/2024 | Auto Inadmite - Auto No Avoca |

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 31 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

91e6454c-9f3f-497f-a832-01ee43ff1819



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2023-00174

**REF: PROCESO EJECUTIVO.**  
**RAD: 08001-41-89-015-2023-00174-00.**  
**DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST.**  
**DDO(S): ABELARDO CORREA LOPEZ Y ELKIN ANIBAL CASTILLO PADILLA.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandante aportó constancias de notificación y solicitó impulso del proceso. Barranquilla, enero 30 de 2024.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA. D.E.I.P. ENERO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

- a.** Visto y verificado el informe secretarial se observa enviada al demandado(a) **ABELARDO CORREA LOPEZ**, notificación eléctrica, sin embargo la misma no se ajusta a lo normado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, por cuanto no se haya constancia de haberse enviado los anexos de la demanda, en tal sentido, dicha notificación no se realizó en debida forma, por lo que la activa deberá rehacer el enteramiento del mandamiento de pago.
- b.** Por otro lado, se encuentra pendiente que el demandante cumpla con la carga de notificación al demandado **ELKIN ANIBAL CASTILLO PADILLA**, trámite procesal necesario para garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa de la ejecutada.
- c.** Así las cosas, se requerirá a la activa, para que adelante las diligencias de notificación al ejecutado(a), señor(a) **ABELARDO CORREA LOPEZ y ELKIN ANIBAL CASTILLO PADILLA**, del auto que libró mandamiento de pago de fecha mayo 02 de 2023, dentro del término de treinta (30) días. Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR**, a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal pendiente de notificación a los demandados **ABELARDO CORREA LOPEZ y ELKIN ANIBAL CASTILLO PADILLA**.

**SEGUNDO: PREVENIR** a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inc. 2 del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

CEAB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 11 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **ENERO 31 DE 2024.**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Alberto Mario Del Risco Iriarte**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee8c943a96081a4fb930bff93900adec10e6675d255afeb41360a62443e3234**

Documento generado en 30/01/2024 12:31:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
2023-00741

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.**  
**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00741-00.**  
**DEMANDANTE (S): CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO ALEGRE.**  
**DEMANDADO (S): MARIA RUIZ BONADIEZ.**

**INFORME SECRETARIAL. -**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no fue subsanada en termino. Sírvese proveer.  
Barranquilla, enero 30 de 2024.

*Érica Isabel Cepeda Escobar*  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**Secretaria**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. -BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

**ANTECEDENTES**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **diciembre 05 de 2023**, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaría por el termino de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

**CONSIDERACIONES**

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto **diciembre 05 de 2023**, esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenando mantener en secretaria por el termino perentorio de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 11 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m.  
Barranquilla, **ENERO 31 DE 2024.**

**Secretaria**

*Érica Isabel Cepeda Escobar*  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.  
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538  
Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Twitter: @15pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

**Firmado Por:**  
**Alberto Mario Del Risco Iriarte**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da2172c3e3b4dcf33edfb59a41214512232dd1c82209d30a22a4dcfc880ae878**

Documento generado en 30/01/2024 12:31:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.**

**RAD: 08001-41-89-015-2023-00744-00**

**DTE: MATILDE DE ORO SANTIS Y ANTONIO AVENDAÑO GONZALEZ**

**DDO: YOJARIS SUJEY SUAREZ CASTRO Y GEOVANIS EMIR SUAREZ CASTRO.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión. Sírvese proveer. Barranquilla, **enero 30 de 2024**

*Erica Cepeda Escobar*

**ERICA CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Analizado el expediente, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, con base en el contrato de 'arrendamiento' que celebrado entre la demandada y los señores **YOJARIS SUJEY SUAREZ CASTRO Y GEOVANIS EMIR SUAREZ CASTRO**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- **La identificación e individualización plena del inmueble materia del arrendamiento y restitución (art. 83, C.G.P.).** Se observa que no hay pronunciamiento detallado y expreso en cuanto a los linderos del inmueble materia del proceso, siendo imposible al juzgador, proceder a una eventual orden de finalización de un arriendo, y consecuente restitución o entrega, ello en razón a que se desconocen los parámetros exactos o específicos, de extensión y colindancias del inmueble sometido al contrato, debiéndose decir que, a pesar de indicarse en la demanda que las medidas y linderos se encontraban descritas en el certificado de tradición lo cierto es que tal instrumento solo relaciona las medidas más no los linderos de los cuales se dice en el mismo documento que se encuentran relacionados en la escritura pública 1794 del 30 de junio de 1961 la cual no se aportó como ningún otro título que los contuviera; razón por la cual, deberá la parte activa subsanar tal falencia de la demanda.
- Dirección electrónica de notificaciones de los demandados, así como aportar las evidencias que demuestren cómo la obtuvo **(art. 82.10 C.G.P., art. 8 ley 2213/2022).**
- Dirección física de los demandantes, así como la dirección electrónica de notificaciones del demandado Antonio Avendaño González toda vez que la aportada se relaciona con la restante demandante. **(art. 82.10 C.G.P.).**
- Dirección física de la apoderada judicial de la parte demandante. **(art. 82.10 C.G.P.).**

En ese orden de ideas, y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (5) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
Rad: 2023-00744

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.  
CDOA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **011** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **ENERO 31 DE 2024**  
  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Alberto Mario Del Risco Iriarte**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12  
Código de verificación: **cd5949be272905495076f9e252752c6bf5d45372c40bd2cc39c5e2630756e4f4**  
Documento generado en 30/01/2024 12:30:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD. 08001-41-89-015-2023-00758-00**

**DEMANDANTE: RIMSA GROUP S.A.S.**

**DEMANDADO: LAURA MARCELA QUINTERO MUÑOZ.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **enero 30 de 2024**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTICUATRO (24)**

Procede el despacho a resolver sobre la orden de apremio solicitada en la presente demanda formulada por **RIMSA GROUP S.A.S.**, en contra de **LAURA MARCELA QUINTERO MUÑOZ**, previas las siguientes

#### **CONSIDERACIONES**

1. Sea lo primero mencionar que, al realizar una lectura preliminar del libelo introductorio, observa esta judicatura que el demandante pretende hacer valer lo que en su dicho un pagaré electrónico, que señala adosado a la demanda como título valor y no como título ejecutivo (simple o complejo).

Conclusión a la que se arriba por la expresa referencia que el demandante realiza en el acápite de "hechos", haciendo mención al documento de recaudo aportado, denominándolo pagaré; el cual en su criterio se deriva una obligación clara, expresa y exigible según lo normado en el art. 422 del C.G.P., más cuando, lo pretendido con la demanda ejecutiva que se estudia, propende por el ejercicio de la 'acción cambiaria', según se divisa en las pretensiones primera y segunda.

Dicho lo anterior, procede este despacho entonces a estudiar si el documento aportado cumple o no con los requisitos establecidos por la normatividad, tal como se pasa a explicar en las siguientes líneas.

2. El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible, por demás tratándose de un título valor pagaré debe cumplir requisitos específicos contemplados en los Art. 621 y 709 del Código de Comercio.

Según el art. 430 ibidem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

3. Ahora, del instrumento adosada al libelo genitor, se observa que en el libelo se pretende la pretensión compulsiva contenida en el pagaré N° **1612**, del cual se anuncia que fue firmado de manera electrónica/digital. Instrumento que, al ser auscultados por este estrado, no cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos por nuestra legislación para ser considerados título valor, tal como a seguir se explica:



La Ley 527 de 1999 que reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales; el literal C del artículo 2, regenta: *"Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación"*

Por su parte, el parágrafo del artículo 28 ejusdem, establece lo siguiente: *"Parágrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:*

- 1. Es única a la persona que la usa.*
- 2. Es susceptible de ser verificada.*
- 3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.*
- 4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.*
- 5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional."*

Por igual, el artículo 8º de la norma en cita, precisa que, *"Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si: a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma."*

Así también, el **decreto 1074 de 2015, en su art. 2.2.2.47.1.** respecto de la firma electrónica precisa que esta se compone de datos únicos y personalísimos, que el firmante utiliza para firmar, en los cuales se incluye códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma.

En tal sentido, en lo que se refiere a la valoración de los mensajes de datos, el artículo 247 del C.G.P, señala que serán valorados como tal *los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.*

**4.** Exigencia que no es de poca valía, dado que incide, en la certeza de que el título valor que pretende ser recaudado provino del deudor, situación que en caso sub-examine no se acredita, había cuenta que no se allegó al plenario soporte electrónico y/o digital, que sostenga la convicción de que el pagaré materia de recaudo provino del deudor, ni se observa la existencia de una garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, presupuestos necesarios para la emisión de instrumentos electrónicos y/o digitales.

Aspecto que cobra preponderancia en este caso, pues solo se evidencia el nombre y número de cédula del demandado(a), sin que obre firma ó rúbrica que atestigüe su expresión de voluntad, ni constancia que este haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos que pertenezca al obligado o bajo el control exclusivo de este, por tanto, no se demuestra que el cartular haya sido firmado por la demandada, de ahí que se decante la incertidumbre sobre la promesa incondicional de pagar una obligación en cabeza del señor **LAURA MARCELA QUINTERO MUÑOZ.**



5. Razones suficientes para que, en definitiva, el despacho se abstenga de librar la correspondiente orden de pago intimada en el libelo presentado por **RIMSA GROUP S.A.S.** Todo ello sin perjuicio, de no quedar afectada la validez del negocio jurídico que subyace o dio origen a dicho instrumento.

6. Amén de que, lo propio es no acceder al mandamiento, habida cuenta que la prestación materia de exigibilidad, no obra en forma inequívoca, nítida y manifiesta, es decir, clara, expresa y actualmente exigible, cuando ni siquiera se sabe si la obligación en realidad emana del deudor, al no aparecer en la demanda prueba de su intervención, firma o atestiguación expresa en venir a ser parte obligada en lo mismo.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de librar la orden de pago deprecada.

En mérito de la expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DENEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por la firma **RIMSA GROUP S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.  
CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 011 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **ENERO 31 DE 2024.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Alberto Mario Del Risco Iriarte**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72b51e69045e1afdebd15f42a5f76414435f188cb4214bb854534982ca7e9e0b**

Documento generado en 30/01/2024 12:30:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF: PROCESO EJECUTIVO  
RAD: 08001-41-89-015-2023-00765-00  
DTE: BANCIENT S.A. (ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.)  
DDO: SHIRLEY MARTINEZ SARMIENTO.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvese proveer. Barranquilla, **enero 30 de 2024**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

#### ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **BANCIENT S.A. (ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.)**, cuya pretensión estriba en que se libere mandamiento de pago en contra de **SHIRLEY MARTINEZ SARMIENTO**. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- El togado no allegó evidencia de la forma cómo obtuvo el correo electrónico de la parte demandada. **(Art. 8 ley 2213/22)**

Memórese que, la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad del decreto 806/20 (hoy L.2213/22), señaló que las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal, requieren de tres pasos: "...**(i)** afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", **(ii)** "informar la forma como la obtuvo" y **(iii) presentar "las evidencias correspondientes"** (Cfr. Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales) <Negritas fuera del texto original>.

- El poder conferido al togado proviene de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, pero no hay constancia que el mismo haya venido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por dicha entidad. (inc. 3º, art. 5º, Ley 2213/22).

Por lo anterior, el juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.011 en la secretaría del Juzgado a las 7 .30 a.m. Barranquilla, **ENERO 31 DE 2024**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
Rad: 2023-00765

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1cfb56f970752c4b9a3d2a28296d09422ed2d688ce32e06d8ecab59da39e58**

Documento generado en 30/01/2024 12:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO DECLARATIVO (MONITORIO)**  
**RAD: 08001-41-89-014-2021-00739-00**  
**DTE: ADRIANA VILALOBOS HERNÁNDEZ**  
**DDO: CESAR AUGUSTO CARABALLO RODRÍGUEZ**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

### **I. OBJETO A DECIDIR**

Procede el juzgado a proferir sentencia escrita dentro del proceso declarativo-monitorio del epígrafe de la referencia, instaurado por la señora **ADRIANA VILALOBOS HERNÁNDEZ** en contra del señor **CESAR AUGUSTO CARABALLO RODRÍGUEZ**, a ello se procede, previo estudio.

### **II. ANTECEDENTES**

La señora **ADRIANA VILALOBOS HERNÁNDEZ**, actuando en su propio nombre, el 6 de septiembre de 2021 formuló demanda monitoria contra **CESAR AUGUSTO CARABALLO RODRÍGUEZ**, para que, por el procedimiento del proceso monitorio, se hagan las siguientes declaraciones:

1. Que se condene al demandado CESAR AUGUSTO CARABALLO RODRÍGUEZ a pagar a favor de la demandante la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 4.457.000) por concepto de valor de capital adeudado.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

El conocimiento inicial del proceso fue adjudicado al Juzgado catorce de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla, quien por auto de fecha 28 de octubre de 2021 inadmitió el trámite previas falencias advertidas, siendo que en fecha 15 de diciembre de 2021 procedió a su admisión en virtud de la subsanación realizada por la parte demandante.

Posteriormente, mediante providencia de fecha 16 de mayo de 2023, el juzgado 14 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla declaró la falta de competencia para seguir conociendo del proceso, razón por la cual ordenó su remisión al Juzgado 15 de pequeñas causas y competencias Múltiples de Barranquilla, quien avocó el conocimiento del asunto mediante proveído de calenda 15 de diciembre de 2023.

El demandado CESAR AUGUSTO CARABALLO RODRÍGUEZ quedó notificado personalmente el 14 de enero de 2022 (actuación digital «19AportaMemorial20230524.pdf»), bajo los parámetros del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, razón por la cual el término para pagar u oponerse venció el veintiocho (28) de enero de 2022, sin que el demandado efectuara pronunciamiento alguno.

Ejecutado el control de legalidad que impone el artículo 132 del Código General del Proceso y como no se observa ninguna causal de nulidad que invalide el trámite del proceso, se procederá a emitir sentencia, previas las siguientes,

### **IV. CONSIDERACIONES**

**4.1** Primeramente debe decirse que los llamados doctrinariamente presupuestos procesales de competencia, capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda en forma se estiman colmados, en tal sentido, se tiene que esta judicatura por razón de los factores objetivos de competencia puede conocer del proceso, vislumbrándose



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2021-00739

también que las partes tienen capacidad legal para ejercer libremente sus derechos y existe demanda en forma, por cuanto el libelo cumple lo impuesto por los artículos 82 y 84 del C.G.P. en concordancia con el artículo 420 de la misma normatividad.

Las partes procesales, en el caso concreto el actor por cuanto el demandado no compareció, detentan capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.

En cuanto a la parte demandante se encuentra legitimada por activa en virtud de la cesión de derechos litigiosos, que según los documentos aportados, el deudor es el demandado, esto es, existe legitimación en ambos extremos.

**4.2** El proceso monitorio es un proceso declarativo especial que tiene por objeto permitirle al acreedor de una obligación dineraria de mínima cuantía proveniente de una relación de naturaleza contractual, determinada y exigible, respecto de la cual sin embargo carece de título ejecutivo, acudir al juez con el propósito que se requiera a su deudor para que pague la prestación o exponga en la contestación de la demanda las razones por las cuales se opone, parcial o totalmente, a la cancelación de la deuda<sup>1</sup>. (subrayado fuera de texto)

En palabras de la H. Corte Constitucional<sup>2</sup> el proceso monitorio se instituyó como una innovación en el proceso civil colombiano destinado a solventar las necesidades de segmentos importantes de la población usuaria del sistema de justicia, quienes tienen obligaciones de menor monto y que no constan en un documento que cumpla con las condiciones propias de los títulos ejecutivos. Estas necesidades de justicia se satisfacen a través de un procedimiento simplificado, que parte de la orden judicial de pago de la obligación y que compele a su cumplimiento por parte del deudor, sin que pueda esgrimirse en su defensa razones distintas a aquellas que demuestren la inexistencia de la obligación o el pago de la suma requerida.

**4.3** Como es sabido en el proceso monitorio cuando la parte convocada contesta resistiéndose a las pretensiones con fundamento en no deber la obligación por la cual se le demanda, tal oposición convierte el juicio de especial a declarativo, en el cual al demandante le es imperativo demostrar la existencia de la obligación y al demandado correlativamente, acreditar su extinción, siguiendo las reglas probatorias de que tratan los artículos 167 del C.G.P y 1757 del C.C. Empero, cuando el requerido a pesar de haber sido notificado debidamente no comparece, conforme a lo dispuesto en el art. 421 del Código General del Proceso, se dictará sentencia.

## **V. ESTUDIO DEL CASO CONCRETO**

De las particularidades del caso objeto de estudio, se tiene que el señor CESAR AUGUSTO CARABALLO RODRÍGUEZ quedó notificado personalmente del auto de requerimiento de pago el 14 de enero de 2022, sin que el mismo dentro del término legal pagara o expusiera las razones de hecho y de derecho que le sirvieran de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, razón por la cual se deberá dictar sentencia con fundamento en el artículo 421 del Código General del Proceso, la cual constituye cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, ordenando el pago de la suma reclamada.

Debe precisarse, además, que se dan las condiciones para ello, a saber:

**1) Se trata de una obligación dineraria, determinada, exigible y de mínima cuantía**, la cual equivale a la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 4.457.000), debiéndose decir en este punto que, para este despacho es claro que la obligación existe y el silencio del demandado confirma tal circunstancia, motivo por el que se procederá a ordenar el pago y posterior ejecución de dicha suma dineraria.

<sup>1</sup> Bejarano Guzmán, Ramiro, Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Sexta edición Pág. 381

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia C-159-16 MP. Luis Ernesto Vargas Silva

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.

Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538

Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @15pc\_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2021-00739

**2) Deviene de naturaleza contractual**, como se advierte de las documentales aportadas a la demanda, la obligación deriva de un contrato de compraventa de mercancía (ropa de vestir).

**3) El demandado no acreditó el pago de la obligación reclamada ni se opuso a las pretensiones, total ni parcialmente.** Obsérvese que la parte demandada fue intimada y guardó silencio dentro de la oportunidad concedida. Merced, se le efectuó el requerimiento de rigor, con las advertencias legales, amén que no acreditó haber pagado la obligación, ni mucho menos justificó su renuencia, por lo que es plausible emitir la correspondiente sentencia condenatoria que, dicho sea de paso, no admite recursos y constituye cosa juzgada.

Así las cosas, como el demandado, una vez advertido que pagara el monto reclamado o expusiera las razones concretas para negar total o parcialmente la deuda reclamada, guardó silencio, resulta improrrogable proferir tal condena. No se condenará en costas a la parte demandada de conformidad con el numeral 3 del artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, por cuanto no hubo oposición.

En armonía de lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONDENAR** al señor **CESAR AUGUSTO CARABALLO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **72.241.689**, a pagar en favor de la señora **ADRIANA VILLALOBOS HERNÁNDEZ**, la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 4.457.000)** por concepto de capital.

**SEGUNDO: DAR APLICACIÓN** al artículo 306 del Código General del Proceso para la ejecución de la condena.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas a la parte demandada por lo dicho en la parte motiva de esta sentencia.

CDO(ADI)

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **011** en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **ENERO 31 DE 2024**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Alberto Mario Del Risco Iriarte**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **853997dd0c76233c11f0010cecf6935d93573625d1cbe843c2600b3129fe71bf**

Documento generado en 30/01/2024 03:05:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: EJECUTIVO**

**RAD. No. 08001-41-89-015-2022-00591-00**

**DEMANDANTE: BANCO W S.A.**

**DEMANDADO: ALCIDES MANUEL FIGUEROA ARIAS.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvasse proveer. Barranquilla, enero 30 de 2024.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**Secretaria**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **BANCO W S.A.** actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de septiembre ocho (02) de dos mil veintidós (2022), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **BANCO W S.A.**, identificada con NIT. 900.378.212-2, y a cargo de **ALCIDES MANUEL FIGUEROA ARIAS**, identificado con la C.C. No. 3.861.206, por las sumas de dinero, contenidas en el título pagare No. 088PG0200465 presentado como base de recaudo ejecutivo.

El demandado(a) **ALCIDES MANUEL FIGUEROA ARIAS**, se encuentran notificados(a) de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y 292 del C.G.P, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** en contra del ejecutado (a) **ALCIDES MANUEL FIGUEROA ARIAS**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022), proferido por este juzgado.

**SEGUNDO:- ORDENAR** presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

**TERCERO: - CONDÉNESE** en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**CUARTO: FÍJENSE** como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$1.820.519.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-00591

agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**QUINTO.-** Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

**SEXTO:** - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 11 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **ENERO 31 de 2024.**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Alberto Mario Del Risco Iriarte**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939ca89cbf3509c72c5463a88a7840cdcdc4e32dde3d9b3e0d6c18da5a8b24c4**

Documento generado en 30/01/2024 12:31:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RAD. No. 08001-41-89-015-2022-00591-00**  
**DEMANDANTE: BANCO W S.A.**  
**DEMANDADO: ALCIDES MANUEL FIGUEROA ARIAS.**

**INFORME SECRETARIAL:**  
Señor juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía de la referencia, informándole que el profesional del derecho Dr. ALEJANDRO BLANCO TORO, presentó la renuncia al poder conferido por la parte demandante, a su vez la entidad demandante aporta memorial otorgando poder a la Dra. LAURA ISABEL ORDOÑEZ MALDONADO. Sírvasse proveer. Barranquilla, enero 30 de 2024.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
La Secretaria,

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial se detalla que el profesional del Derecho ALEJANDRO BLANCO TORO, a través de memorial, presentó una renuncia del poder otorgado por la sociedad ejecutante, por ser procedente se aceptará la renuncia en virtud de lo contemplado en el art. 76 del C.G.P.

Por otro lado, en memorial de fecha 16 de noviembre de 2023, Dr. SERGIO ANDRES SUAREZ MELGAREJO, en su calidad de representante legal de la sociedad **BANCO W S.A.**, confiere poder a la **Dra. LAURA ISABEL ORDOÑEZ MALDONADO**, quien se identifica con cedula de ciudadanía N° 1.144.071.383 y Tarjeta Profesional N° 289.126 del C. Sup de la Judicatura, a lo que el Despacho accede por ser procedente de conformidad a lo consagrado en los arts. 73, y SS del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acéptese la renuncia del poder otorgado a la firma **SYNERJOY BPO S.A.S.** identificada con **NIT. 800.133.032-9**, representada por el abogado(a), Dr(a). **ALEJANDRO BLANCO TORO**, identificado(a) con la **C.C. No. 94.399.036** y T.P. No. **324.506**, por el demandante **BANCO W S.A.**, de conformidad al Art. 76 del C.G.P. Oficiesse al ejecutante, para lo de su cargo.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al profesional del derecho, Dr(a) **LAURA ISABEL ORDOÑEZ MALDONADO**, quien se identifica con cedula de ciudadanía N° 1.144.071.383 y Tarjeta Profesional N° 289.126 del C. Sup. de la Judicatura, como apoderada Judicial de la parte demandante, **BANCO W S.A.**, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CEAB

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **11** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, enero 31 de 2024.  
LA SECRETARIA  
*Erica Isabel Cepeda Escobar*  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-00591

Firmado Por:

**Alberto Mario Del Risco Iriarte**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b6fbbf661665681eeaa23eb48745c564714f1eb0b9412aaf89c78b7f74d601c**

Documento generado en 30/01/2024 12:31:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.  
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082.  
Correo: [jl5prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jl5prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Twitter: @l5pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-4189-015-2022-01007-00**

**DTE (S): ARTURO ARRÁZOLA HERNANDÉZ.**

**DDO (S): JOE LUIS NASSAR MONTENEGRO Y LUZ PIA SIRENA MONTENEGRO PRICE.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvasse proveer. Barranquilla, enero 30 de 2024.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**Secretaria**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **ARTURO ARRÁZOLA HERNANDÉZ**, actuando en nombre propio y en tal sentido se observa que por auto de enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **ARTURO ARRÁZOLA HERNANDÉZ**, identificado con CC. 1.129.569.157, y a cargo de **JOE LUIS NASSAR MONTENEGRO**, identificado(a) con CC N° 72.210.328 y **LUZ PIA SIRENA MONTENEGRO PRICE**, identificado(a) con CC N° 22.417.267, por las sumas de dinero, contenidas en el título valor (letra de cambio) presentado como base de recaudo ejecutivo.

Los demandados(a) **JOE LUIS NASSAR MONTENEGRO Y LUZ PIA SIRENA MONTENEGRO PRICE**, se encuentran notificados(a) de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y 292 del C.G.P, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** en contra de los ejecutados (a) **JOE LUIS NASSAR MONTENEGRO Y LUZ PIA SIRENA MONTENEGRO PRICE**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023), proferido por este juzgado.

**SEGUNDO:- ORDENAR** presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

**TERCERO: - CONDÉNESE** en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**CUARTO: FÍJENSE** como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (\$ 560.000.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-01007

Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**QUINTO.-** Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

**SEXTO:** - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 11 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **ENERO 31 de 2024.**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Alberto Mario Del Risco Iriarte**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee20bd286b70057d9d1327823d512383303081318e0261f1f345a5b6602c9e77**

Documento generado en 30/01/2024 12:31:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**